

Sobre el mando Militar de Madrid.

Del modo con que deben ser consideradas en esta Plaza las Tropas de Casa Real.

352 Sin embargo de la Real Resolución de 14 de Febrero de 1788 trasladada en la pág 210 del 2 tomo, que prescribe la dependencia que deben tener del Comandante General de Madrid los Cuerpos de Casa Real, se ha servido el Rey nuestro Señor declarar posteriormente por Real Orden de 20 de Noviembre de 1789 (1), que los Batallones de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, que existen en Madrid, y los que están aquartelados en Vicálbaro, y Leganes no se consideran como de guarnicion, sino con solo el objeto de hacer la Guardia a la Real persona de S. M.

353 Desde la publicacion de esta Real Orden no van ya á Casa del Gobernador Comandante General de Madrid á tomar el Santo, aun en ausencia del Rey los Ayudantes de Guardias de Infantería, y se les remite di-

Orden de 20 de Noviembre de 89 declarando independientes del Governad. de Madrid los Batallones de Guardias de Infantería que hay en dicha Plaza, Vicálbaro, y Leganes.

(1) Excelentísimo Señor: al Gobernador de Madrid comunico con esta fecha lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion de 28 de Setiembre último, en que expuso V. E. que habiendo pasado oficio al Duque de Osuna, Coronel de Reales Guardias Españolas para que se sirviese enviar la Tropa y Oficiales que pedia el Duque de Crillon, segun práctica establecida en esta Plaza hizo saber el Coronel á V. E. por medio de un Ayudante, que en casos semejantes se dirigiese al Teniente Coronel, en cuya consecuencia solicitaba V. E. se le prevenga con qual de los dos Gefes deberá entenderse en lo sucesivo: Y enterado tambien S. M. de lo que ha informado el Duque de Osuna sobre el asunto con referencia á la Ordenanza y Reales resoluciones, se ha servido declarar, que ni los Batallones de Reales Guardias de Infantería que existen en Madrid, ni los que están aquartelados en Vicálbaro y Leganes, se consideren como de guarnicion, siendo el principal objeto de esta Tropa el hacer la Guardia á su Real persona.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Noviembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — A los Directores de los Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

cho Gefes por escrito yendo á buscarlo á su casa el Sargento de la Guardia de Prevencion de cada Cuerpo: no asisten tampoco los Tambores á la Retreta, y se hallan independientes del Gobernador, recibiendo para todo la Orden solo de su respectivo Coronel. Los Guardias de Corps, igualmente retiraron la Ordenanza que le daban, y tampoco va el Ayudante á tomar el Santo en ausencia de S. M. como antes se practicaba, quedando del todo independientes del Comandante General de Madrid. Sin embargo de esta independencia por lo que hace á los Cuerpos de Guardias de Infantería, se comunicó una Real Orden en 11 de Diciembre de 1789 (1) para que el Gobernador de Madrid expida los Pasaportes, y ponga el use en las licencias temporales de Sargentos, Cabos y Soldados de los dos Batallones que esten en dicha Plaza, sin embargo de la Real declaracion antecedente de 20 de Noviembre del propio año, que queda en toda su fuerza.

(1) Excelentísimo Señor: al Teniente Coronel de Reales Guardias Walonas comunico con esta fecha lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey del oficio de 3 del corriente en que V. E. solicita, que por esta Via de Guerra de mi cargo se dé pasaporte para un Cabo y dos Soldados del Real Cuerpo de Guardias Walonas de su mando, que deben pasar á Barcelona á incorporarse en sus Compañías; y S. M. se ha servido resolver, que sin embargo de haberse declarado, que los Batallones de Reales Guardias de Infantería que existen en esta Plaza, y los de Vicálbaro y Leganes no se consideren como de Guarnicion, expida el Gobernador los pasaportes y ponga el use de las licencias temporales de Sargentos, Cabos y Soldados de dichos Batallones, segun lo practicaba ántes de la citada declaracion.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 11 de Diciembre de 1789. — Gerónimo Caballero. A los dos Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.

Orden de 11 de Octubre de 89 para que el Governad. de Madrid dé los pasaport. á los Individuos de los Batallones de Guardias de Infantería.

De la union de los negocios de la Secretaría de Indias á las cinco respectivas de España.

354 Por Real Decreto de 25 de Abril de 1790 (1), se

Decreto de 25 de Abril de 90 (1) Por Decreto de 8 de Julio de 1787 se sirvió el Rey mi augusto padre (que en paz descansa) crear dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias en lugar de la única que ántes habia, diciendo expresamente, que era, por ahora y mientras se examinaba y deliberaba lo que mas conviniere al buen gobierno y felicidad de sus vasallos, de éstos y aquellos Dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseaba eficazmente establecer, repitiendo en otras partes, ser su intencion reunir en quanto se pudiese los asuntos de cada Ramo ó Departamento de España é Indias.

2. En execucion de aquellos deseos é intencion del Rey, mi amado padre, que tambien manifestó en el Decreto é Instruccion de la misma fecha, en que formalizó la ereccion de la Junta de Estado, mandé examinar con el cuidado mas escrupuloso esta importante materia por Ministros de mi confianza y personas prácticas y zelosas de mi servicio y del bien general de mis Súditos; y en vista de lo que me han representado, he resuelto unir los ramos de cada Departamento del Despacho Universal de España é Indias en una sola Secretaria, de modo que, reducidas todas las del Despacho á las cinco de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Hacienda haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros Dominios, y de sus respectivos habitantes.

3. En virtud de esta resolucion, que debe causar una regla perpetua é invariable en su fondo, sistema ú objeto: sin embargo de las repetidas representaciones que de palabra ó por escrito hicisteis al Rey mi padre, y de las que me habeis continuado y continueis para que os exónere por causa de vuestra debil salud de las Secretarías del Despacho que están á vuestro cargo, quiero seguir sirviéndome de vuestro acreditado zelo y experiencias; y mando, que continueis en la primera de Estado con todos los negocios que la corresponden, y los demas que están agregados, asi en España como en Indias, guardándose lo que en este punto está declarado en todos los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, y sirviendo por ahora para vuestro alivio esta Secretaria en vuestras enfermedades ó ausencias quando se verifiquen el Secretario del Despacho de Marina Don Antonio Valdés.

4. Pero por lo correspondiente á la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de estos Reynos, de que habeis estado encargado in-

servió el Rey unir los ramos de cada Departamento del Despacho universal de España é Indias en una sola Se-

terminamente, quedará, como llevo resuelto, unida con la de Indias, que sirve Don Antonio Porlier, conservándose solo separadas las Oficinas de cada Departamento con el numero, grado, ascensos, y sueldos de Oficiales que ahora tiene cada una: de modo que sin confusion y á semejanza de lo que se practica con las dos Secretarías del Consejo de Indias en sus respectivos ramos, puedan llevar adelante las dos del Despacho con todo conocimiento, separacion é instruccion los negocios de España é Indias en sus dos Departamentos de Europa y América, entenderse con sus respectivos Consejos y Tribunales; y ayudar como deben al único Gefe de ambas.

5. No obstante esta resolucion retendreis la Superintendencia general de Pósitos, y la de Temporalidades de Jesuitas de estos Reynos, y sus correspondencias de Italia, mediante la experiencia que ya teneis, y la necesidad de que por este medio desempeñeis los encargos que os tengo hechos en ambos puntos, y tambien conservareis por igual motivo el despacho de lo concerniente á los Seminarios de Nobles de Madrid y Valencia, reservándome encargarlos particularmente en estas materias lo demas que convenga á mi servicio; á cuyo fin seguirán entendiéndose con vos asi los Oficiales de la Secretaria del Despacho, como qualesquiera Tribunales y Oficinas anexas á estas comisiones; pero en vuestras ausencias ó enfermedades despachará estos negocios el Secretario de Gracia y Justicia Don Antonio Porlier.

6. Quedará unido todo lo correspondiente al Departamento de Guerra en una sola Secretaria del Despacho, valiéndose el que la sirve de aquel Oficial ú Oficiales de la actual Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias, que considere mas impuestos en el Gobierno Militar de ellas, agregándolos con el grado, sueldo y ascensos de su antigüedad á la única Secretaria de Guerra que ha de quedar, sobre que se pondrá de acuerdo el Secretario de esta con el de Hacienda, á cuyo cargo ha de seguir lo restante de la presente Secretaria de Hacienda de Indias.

7. Pero para que haya en el Ministerio de Guerra personas de graduacion y práctica en las cosas de Indias, que contribuyan al acierto de las resoluciones en los asuntos Militares de aquellos Dominios, nombraré uno ó dos Oficiales autorizados, que sean ó hayan sido Inspectores en Indias, para usar de su Instruccion, y experiencias, y trabajar en todo lo que se les encargare por mí, ó por el Secretario del Despacho, á cuyo lado asistirán en los términos que se arreglarán despues.

8. La Secretaria de Guerra en lo tocante á Indias observará lo que está declarado corresponderle en aquel Departamento por los enunciados Decretos de 8 de Julio de 1787, sin entrar en lo económico que pertenece absolutamente al Ministerio de Hacienda de aquellos Do-

cretaría, y reducir todas las del Despacho á las cinco Secretarías de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de

Sigue el Dec. de 25 de Abril de 90 sobre union de la Secretaría de Indias.

minios: sobre que en caso necesario y para evitar disputas se hara correspondiente arreglo en vista de lo que conferenciaren y me propusieren ambos Ministros.

9 Para esta Secretaría del Despacho Universal de Guerra de España é Indias nombro al Teniente General Conde del Campo de Alange, mediante su instruccion y conocimientos, y el zelo con que espero la desempeñe, reteniendo Don Gerónimo Caballero, sus honores, sueldos y entradas de Secretario con el empleo de Decano de mi Supremo Consejo de Guerra: á cuyo fin he resuelto separar esta dignidad de la Secretaria del Despacho, no obstante los Decretos y resoluciones, en cuya virtud se agregó, con la calidad y preeminencia de asistir ó no al Consejo, segun su arbitrio y voluntad; y esto en atencion á los buenos y agradables servicios del mismo, á su edad y recomendables circunstancias.

10 Como la Secretaria de Marina está compuesta siempre de personas instruidas de los objetos de su Departamento en ambos Dominios de España é Indias, no hay necesidad de que sufra alteracion alguna, continuando en ella como de presente Don Antonio Valdés; y solo deseo y mando, que se observe la unidad establecida en uno de los Decretos de 8 de Julio de 1787, y se forme el reglamento prevenido en el mismo, para distinguir lo que corresponde á esta Secretaria en los Reynos, Puertos y Mares de Indias, y lo que puede pertenecer á la de Guerra y Hacienda, y á los Virreyes y Gobernadores de Plazas.

11 Habiéndome tambien representado Don Antonio Valdés lo insoportable que era á sus fuerzas y achaques la carga de las Secretarías de Guerra y Hacienda de Indias, y sus deseos, de que se le exonerase de ellas: quedando ahora la de Guerra incorporada con la de estos Reynos, se unirá tambien la otra, y la Superintendencia General de Hacienda, Minas y Azogues, á la de Hacienda de España del cargo de Don Pedro de Lerena, subsistiendo no obstante el Departamento, Oficinas y Oficiales con los grados, sueldos y ascensos de antigüedad que obtienen, y les corresponda, en la misma forma que los de Gracia y Justicia, excepto los que sacaren para la Secretaria de Guerra.

12. Para que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio haya personas particulares instruidas de aquellos Ramos que estén á la frente de ellos sin confusion, lleven la correspondencia, en lo que se les encargue y puedan ayudar al único Ministro y Gefe que debe haber como en las demas Secretarías: he resuelto crear tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de Indias con las correspondientes facultades, honores y antigüedad de mi Consejo de Indias, sueldos y ayudas de costas competentes que han de tener y señalaré para seguir y tener su residencia siempre al lado del Ministro que lo es ó fuere.

Marina, y de Hacienda, para que de este modo haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobier-

13. Para tales Directores nombro por ahora á Don Diego de Gardoqui, Comisario Ordenador de mis Exércitos, encargado de Negocios que ha sido en las Colonias de los Estados unidos de América: á Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia, mis Secretarios y Oficiales mayores actuales de las Secretarías de Hacienda: al primero para llevar y dirigir la correspondencia y negocios de Comercio y Consulados de España é Indias: al segundo para los de Hacienda de Nueva España é Islas; y al tercero para los del Perú en la forma que para esto se hallan divididas las Secretarías del Consejo de Indias.

14 Declaro, que siendo como es interino este nombramiento, aunque desde luego hayan de obtener los dos Directores los honores y sueldos enunciados y retener los Oficiales mayores el encargo de tales, no por eso ha de quedar anexa la Direccion á sus actuales Plazas, pues me reservo nombrar en propiedad ó en caso de vacante á quien tuviere por conveniente.

15 Aunque cada Director tenga su Departamento peculiar, se unirán todos, y conferenciarán siempre que convenga sobre las materias de gravedad, y sobre las de general trascendencia, acordando lo que resulte con el Secretario del Despacho, que me dará cuenta de lo que exigiere mi Soberana resolucion, teniendo estas conferencias con la frecuencia posible.

16. Asi para esto como para lo demas que conviniere, se formará un reglamento por el Secretario del Despacho, y me dará cuenta para su aprobacion, depues de haber oido á los Directores, con quienes trabajarán los Oficiales que se le distribuyeren entre ellos, y se le señalarén de la misma Secretaria y Departamento de Indias.

17. El objeto de los Directores ha de ser el alivio de mis vasallos de Indias, el no aumentar, ántes bien disminuir quanto se pueda los gravámenes de ellos en la substancia y en el modo; y en el establecer tales economías, que ellas basten á sacar las utilidades necesarias para auxiliar la Metrópoli en los enormes gastos á que obliga el aumento y manutencion de la Marina, para defensa y conservacion de aquellos mismos vasallos, como ya está indicado en los citados Decretos de 8 de Julio de 1787, los cuales, y el acuerdo y declaracion de 11 de Noviembre del mismo año, se observarán puntualmente en todo lo que contienen, y no se altera por este, así sobre lo que corresponde á cada Secretaria, como saber el modo de resolverse los negocios y dudas, y el de entenderse con los Consejos y Tribunales á cuyo fin se reimprimirán á continuacion (*). Tendráse entendido en todas las partes donde corresponda para su cumplimiento, y lo comunicareis á este fin. Señalado de la Real mano de S. M. En Aranjuez á 25 de Abril de 1790. — Al Conde de Floridablanca.

(* Se omite poner á continuacion estos Decretos por ballarse en la pág. 228 hasta la 239 del II tomo.

no y atención de los negocios de unos y otros Dominios, y de sus respectivos habitantes. Y á consecuencia de lo prevenido en el Real Decreto antecedente se formó un Reglamento, que se sirvió el Rey aprobar en 7 de Mayo de 1790 (1) para distinguir las

Reglament. de (1) *Reglamento que á consecuencia de lo prevenido en el Real Decreto de 25 de Abril de 1790 se ha formado para el gobierno de los tres Directores de Real Hacienda y Comercio de Indias, quienes funciones de deberán observarlo exáctamente, tanto como los Oficiales de este Departamento.*

Estarán unos y otros entendidos, que aunque conforme al espíritu del enunciado Decreto é intenciones de S. M. no debe haber en lo sucesivo sino un solo Ministerio Universal de Hacienda, y una Secretaría del Despacho de este Ramo, se ha de componer de dos Departamentos separados, con nombre el uno de España, y el otro de Indias, siendo de ámbos único Gefe el Ministro que es, ó fuere del Despacho Universal de Hacienda, como expresamente se declara en el citado Decreto.

La division que en él se previene de los negocios respectivos á los Ramos de Hacienda de Indias en que han de entender los dos Directores nombrados para ayudar en su despacho al Ministro, se declara deberse entender por el Itmo de Panamá, quedando al cargo de Don Pedro Aparici la América Septentrional, entendida por el Reyno de Nueva España y sus Povincias internas, el de Guatemala y Yucatan, las Povincias de la Luisiana y Floridas, con las Islas adyacentes, que son la de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, y tambien las de Filipinas: y al del Conde de Casa-Valencia la América Meridional, que comprehende los Virreynatos del Perú, Buenos Ayres, y Nuevo Reyno de Granada, y las Capitanias Generales de Chile y Caracas, con las Islas dependientes de estas, que son Chiloé, Margarita y Trinidad.

Por negocios de Comercio y Consulados de que se halla encargado Don Diego Gardoqui, se han de entender los respectivos al libre comercio y reglado que se hace desde los Puertos habilitados de España á los de Indias: el interior y reciproco de aquellos Dominios: los Consulados establecidos, y que en adelante se establezcan en España é Indias: las Compañias de Comercio de aquellos y estos Dominios, inclusa la de Filipinas: provision de Negros en general, y Casa de Contratacion de Cádiz, con todos los incidentes que tengan relacion á estos Ramos, excepto los comisos que se aprehendan en América, que han de correr al cargo de los otros dos Directores, segun los parages donde se hicieren las aprehensiones.

El Departamento de Hacienda y Comercio de Indias se compondrá por ahora de nueve Oficiales, á saber de los ocho que lo eran de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias Don Joseph

funciones de los tres Directores de Real Hacienda y Comercio de aquellos Dominios, y la division de

Salcedo, Don Francisco Xavier de la Vega, Don Francisco Viasa, Don Esteban Varea, Don Pedro Pison, Don Francisco Xavier de Bejarano, Don Joseph Manuel de Aparici y Don Joseph Texada, por haber pasado á la del Despacho Universal de Guerra de España é Indias Don Fernando de Córdoba, y Don Fernando Lozano, y de otro que nombrará S. M. eligiendo persona en quien concurran las partes necesarias para el buen desempeño de lo que se ponga á su cargo.

Aunque el Departamento de Hacienda de Indias ha de quedar indiviso, y los Oficiales de que se compone con las mismas distinciones, prerogativas y salidas que estaban declaradas á los de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias, ú otras equivalentes que se asignarán en caso de que S. M. tenga por conveniente variarlas; deberán al mismo tiempo guardar toda aquella consideracion que es debida y quiere el Rey tengan con los Directores; entendiéndose inmediatamente cada Oficial, segun el negociado que le cupiere en la distribucion que se hará, con el respectivo Director, como se practica en las otras Secretarias del Despacho con los Oficiales mayores de ellas, aun sin tener estos el carácter y representacion con que S. M. ha creado los nuevos empleos de Directores.

Estos tomarán por sí todas aquéllas determinaciones previas á formalizar y poner en estado de resolucion los expedientes, extendiendo los respectivos Oficiales los oficios y órdenes que á dicho efecto acordaren los Directores, é instruirán los expedientes con todas aquéllas noticias y antecedentes que estos conceptuaren necesarias para la mas acertada resolucion.

No siendo compatibles con las ocupaciones de Directores las funciones continuas de Oficiales mayores, se ha dignado S. M. declarar, que sin embargo de la enunciativa que hace el citado Real Decreto de que habían de tener el encargo de tales los que lo eran de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias Don Pedro de Aparici y el Conde de Casa-Valencia, han de quedar relevados de su ejercicio y ocuparse del nuevo cargo de Directores, para que sean enteramente uniformes con el otro Director Don Diego Gardoqui.

A su consecuencia, y atendiendo al atraso que han sufrido en las salidas los Oficiales de la antigua Secretaria de Guerra y Hacienda de Indias, al buen desempeño que tienen acreditado, y espera continúen en el Departamento á que han sido destinados, les dará S. M. los ascensos correspondientes, promoviendo en calidad de Oficiales mayores á los tres mas antiguos, para que cada uno tenga el gobierno económico interior del Departamento, y ayuden al respectivo Director del Territorio ó Ramo de que haga de Mayor, á dar expediente á los negocios.

Cada Director acordará con el que haga de Oficial mayor de su

los negocios y facultades que á cada uno corresponden, á quienes S. M. se sirvió autorizar por Real Decreto de pri-

Sigue el Reglamento de los Directores de Indias. respectivo Ramo los días y horas en que ha de entregarle los expedientes y Ordenes que han de firmarse, combinándolas con las que yo señalaré á los Directores para despachar conmigo.

Será del cargo de estos abrir los pliegos que se reciban de Indias, cada uno los de su Ramo; y para que esto se haga con mas expedición, y el Director del Comercio tenga sin detencion todo lo que toca al suyo, comunicaré orden circular á los Gefes de América para que remitan baxo de indice separado lo correspondiente á los Ramos de su encargo, indicándolo en la cubierta; y si hubiere asunto de gravedad, que exija ponerse luego en noticia de S. M. me lo participarán inmediatamente, separando las cartas que traten de ellos para entregármelas con un breve resumen de sus contenidos.

Esto lo ejecutarán los Directores en la oficina que se les destinará. Retendrán lo que les parezca para despacharlo por sí mismos, ya por la urgencia que gradúen de los asuntos, ya por la entidad de ellos, ó por otra qualquiera razon que les asista.

Tanto en los expedientes que despachen por sí, quanto en los que les entreguen los Oficiales, pondrán su parecer á continuacion, sin perjuicio de que puedan ilustrarlos antes los mismos Oficiales con las notas que gradúen oportunas, caminando todos al único objeto que deben tener los que merecen ocupar unos destinos de tanta confianza, qual es el del mejor servicio del Rey, del Estado y del Público.

En quanto á la Superintendencia de Azogues y Minas, que con calidad de por ahora determinó el Rey Padre por su Real Decreto de 8 de Julio de 787 corriese al cargo del Secretario del Despacho de Hacienda y Guerra de Indias en todo lo que no tuviera por conveniente alterar, modificar ó declarar sus facultades por el exámen que se hiciese de ellas; se ha dignado S. M. deliberar quede desde luego suprimida la Secretaría de la expresada Superintendencia, y agregados los asuntos de ella al Departamento de Hacienda de Indias, corriendo al cargo del Director del Ramo de Comercio Don Diego Gardoqui lo relativo á las Minas de Almaden, y la contrata con la Casa de Greppi y Compañía para la provision de Azogues de Alemania, quien tomará conocimiento de los caudales que actualmente existen en la Depositaria de Cádiz para pago de los que se reciban, y de todo lo relativo á esta negociacion, para que pueda imponerme individualmente de ella.

Los asuntos de Minas correrán al cargo de los otros dos Directores, segun los distritos de donde fueren; y respectivamente con todo lo relativo á provision de Azogues, pasándose por el actual Secretario de este Ramo todos los papeles existentes en la Secretaría de su cargo á los Departamentos que corresponden, segun la expresada division.

En atencion al mérito que ha contraido el actual Secretario Don

mero de Octubre de 90 (1) para que por sí dén y firmen ciertas órdenes sobre los negocios que ocurran en su respectivo Departamento, hasta ponerlos en estado que cor-

Manuel Joseph de Ayala en servicio de la extinguida Secretaría, le conservará S. M. el sueldo, ó ayuda de costa que le está señalada; y ha resuelto se tengan presentes á los Dependientes de dicha Secretaría, para agregarlos al Departamento, ó Departamentos á que se unen los Ramos que han manejado, ó para darles otros destinos con proporcion al mérito, aptitud y circunstancias de cada uno, conservándoles entre tanto los sueldos que actualmente gozan.

Y últimamente para que puedan los tres Directores despachar todo lo que está á su cargo, tendrán por ahora cada uno un Dependiente, y un Escribiente de Direccion, con las dotaciones que se señalarán, elegidos por ellos, para que sean de su entera satisfaccion y confianza, como responsables que han de ser del secreto y operaciones de estos sus inmediatos Subalternos.

El Rey se ha servido aprobarlo. Aranjuez 7 de Mayo de 1790. Larena. *Se circuló á los Dominios de España é Indias.*

(1) El Rey. Con el objeto de que en el gobierno de mi Real Hacienda de Indias, sus Minas y Comercio hubiese personas particularmente instruidas en estos Ramos, que estando á la frente de ellos llevasen la correspondencia en lo que se les encargase y ayudasen al Ministro y Gefe Universal de la Real Hacienda, tuve á bien crear por mi Real Decreto de 25 de Abril de este año tres Directores de Rentas, Real Hacienda y Comercio de aquellos Dominios, nombrando por tales Directores á Don Diego de Gardoqui, Don Pedro de Aparici, y al Conde de Casa-Valencia; y aunque por el Reglamento que á su consecuencia formasteis, y me servi aprobar en 7 de Mayo siguiente, quedaron determinadas las funciones y facultades que debian exercer, y desempeñan á mi entera satisfaccion; conformándome ahora con la propuesta que me habeis hecho arreglada á mi Real intencion, indicada en el citado Real Decreto, con el fin de aliviarnos, y que podais atender á los muchos asuntos de gravedad que ocurren en el vasto Ministerio de vuestro cargo, vengo en autorizar á los enunciados tres Directores, para que al mismo tiempo que sirvan sus empleos con el decoro que exige mi Real confianza, instruyan por sí, dén y firmen las órdenes convenientes sobre los expedientes y negocios que ocurran en sus respectivos Departamentos hasta ponerlos en el estado que corresponde para darme cuenta de ellos con su dictámen, como actualmente lo practican, y puedan asi recaer con plero conocimiento mis Reales resoluciones, exceptuando de esta firma, para que los habilito, los oficios que deban pasarse á las demas Secretarias del Despacho, á las de los Consejos, y tambien las órdenes relativas á provisiones de empleos, y libramientos de caudales de qualquiera clase que sean, por deber llevar aquellos y estas la vuestra. Igualmente quiero que se junten los expresados tres,

Decreto de 1 de Octubre de 90 sobre las facultades de los Directores de Indias.

responde, como mas extensamente se vé en este Real Decreto.

Del mando en Indias en vacante de Virreynato.

355 **L**a ley 57, tít. 15, lib. 2. de la Recopilación de Indias previene que en vacantes de Virreynatos recaiga el mando militar en el Oidor Decano de la Audiencia, y posteriormente en el Regente, en quien quedaron refundidas sus funciones y facultades; y con arreglo á esta ley y práctica no interrumpida, fueron declarados Capitanes Generales de Nueva España los Regentes Don Francisco Roman y Don Vicente Herrera, por muerte de los Virreyes Don Francisco Bucareli y Don Matias Galvez; y aunque el Mariscal de Campo Don Pasqual de Cisneros, Subinspector de aquellas Tropas representó el agravio que se hacia á su persona y empleo en nombrar al Regente Don Vicente Herrera, Comandante de las armas estando él en México, declaró el Rey en Real Orden de 29 de Julio de 1780 á consulta del Consejo de Indias: que el

Directores dos dias en cada semana, y los demas que se necesitaren para tratar y conferenciar entre sí los negocios que lo requieran, llevando cada uno por escrito el parecer que forme sobre las materias graves que hayan ocurrido en su respectivo Departamento, y os pasarán semanalmente con un sucinto resumen de las providencias instructivas que hubieren tomado para darne cuenta de ellas, y que os sirvan de gobierno. En la misma forma tratarán de arreglar, mejorar y uniformar el sistema que se sigue en ambas Américas sobre el cobro, manejo y distribucion de mis Reales intereses, conciliando el alivio de mis vasallos con la utilidad de mi Real Hacienda; y quando no estén conformes en los dictámenes sobre los puntos que tratan, expondrá cada qual el suyo separadamente, como se practica en la Direccion de Rentas de España, con la que es mi ánimo uniformar, en lo que sea adaptable, las de Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan, para que enterados de esta mi Soberana resolución cumplan y obedezcan las órdenes y oficios, que á los fines referidos dirijan los expresados Directores, segun se observa y executa por los de España, y del mismo modo que si se diesen baxo la vuestra, por la plena confianza que tengo de ellos, y ser así mi Real voluntad. En San Lorenzo á primero de Octubre de 1790. = A Don Pedro de Lerena. *Se circuló á Indias.*

Virreynato debia recaer en la Audiencia con la calidad, de que el Ministro que haga las veces de Capitan General, se aconseje en lo correspondiente á las armas con el Gefe de la Tropa, guardando buena armonía.

356 Posteriormente se concedió á los Subinspectores de Indias el título de Cabos Subalternos del Virrey, y Sucesores en el mando militar por su falta, sin revocar las citadas ley y orden, ni otras que habia anteriores del propio tenor; y por varias dudas que se promovieron con este motivo, se sirvió S. M. expedir una Real Resolución en 10 de Enero de 1786 (1), por la qual se declaró el modo con que debia entenderse este título de los Subinspectores, y que el Gobierno Superior del Reyno en el caso de faltar los Virreyes recaía en la Audiencia, exerciendo baxo sus órdenes el mando de armas los Subinspectores.

357 Sin embargo de lo prevenido en esta Real resolución, se suscitó competencia en México el año de 1786 en la vacante que resultó por muerte del Virrey, Conde de Galvez, en la qual tomó el mando del Virreynato la Audiencia, y declaró en sí misma la Capitanía General y el mando absoluto militar, delegando sus facultades en el Regente Don Eusebio Sanchez Pareja, para que en casos executivos que no diesen lugar á que se juntase el Real Acuerdo, diese las órdenes necesarias por lo respectivo al mando militar; sobre lo qual representó á la

(1) Habiendo entendido el Rey que los Subinspectores de los Virreynatos creen tener derecho á suceder á los Virreyes, en el caso de faltar estos, por el título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos Subalternos; se ha servido S. M. declarar que el Gobierno en el referido caso ha de recaer conforme á las Leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Subinspectores solo podrán exercer el mando de las armas, baxo las órdenes del Real Acuerdo de aquellas: asimismo ha declarado S. M. que el referido nombramiento de Cabos Subalternos no da á los Subinspectores prerogativa alguna con los mismos Virreyes, ni con las Tropas y el Publico, mientras no vaque el Virreynato; sin que haya persona que lo sirva por providencia.

Participó á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y para que comunicando esta resolución á esa Audiencia y al Subinspector, se evite todo motivo de duda en el caso prevenido de vacante. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1786. El Marques de la Sonora. Circular á los Virreyes de Indias.

Ord. de 10 de Enero de 86 sobre el modo con que han de considerarse en Indias los Subinspectores en vacante de Virreynato.